

Mérida, Yucatán, a diez de julio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00299217**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diez de abril de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, en la cual se requirió:

“...ME PERMITO SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO COMO SUJETO OBLIGADO A FAVOR DEL PUEBLO INDÍGENA EN EL ESTADO, ES DECIR A LOS MAYA-HABLANTES, ÉSTO EN LO INHERENTE A LOS SERVICIOS U OBJETO DE SU CREACIÓN, CONSIDERANDO QUE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA HA CONSIDERADO IMPORTANTE DOTAR DE LOS MEDIOS IDÓNEOS Y EN FORMATOS ACCESIBLES LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ASIMISMO SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS QUE POSEA, INHERENTE AL SUJETO OBLIGADO AL QUE PERTENECE EN LENGUA MAYA,...

TAMBIÉN SOLICITO LA RELACIÓN DE AQUELLOS QUE LABORAN CON USTEDES Y QUE HABLEN MAYA,...SEÑALANDO EL PUESTO QUE OCUPA Y SUS CONTRIBUCIONES A BENEFICIO DE LOS MAYAS.

FINALMENTE Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA O CON TODA ESTA INFORMACIÓN, SOLICITO UNA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y LO SUFICIENTEMENTE RAZONABLE EN LA QUE SE SEÑALE EL POR QUÉ DE ESTA OMISIÓN, PUES YA SEA POR PRO ACTIVIDAD O POR ATENDER LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD ENTRE LA SOCIEDAD ÉSTAS (SIC) DEBEN SER REALIZADAS.

...”

SEGUNDO.- En fecha ocho de mayo del presente año, la particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... VENGO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO... POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO, AL NO REMITIRME LA INFORMACIÓN YA SEÑALADO (SIC) Y SE SANCIONEN... PARA QUE ME PROPORCIONEN DICHA INFORMACIÓN Y QUE SE LES SANCIONE CONFORME SEÑALA LA LEY, POR NO CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON ENTREGAR LA INFORMACIÓN...”

TERCERO.- Por auto de fecha once de mayo del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año que corre, se tuvo por presentado a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó personalmente el día veintidós del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año que nos ocupa, se tuvo por presentada, por una parte a la particular con correo electrónico del día dieciocho de

mayo de dos mil diecisiete, a través del cual hizo diversas manifestaciones con motivo del recurso que nos ocupa, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00299217; ahora bien, en cuanto a la parte recurrida, en virtud que el término concedido mediante acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, había fenecido, sin que remitiera documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos se declaró precluido su derecho de las partes; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha tres de julio del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada el diez de abril de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00299217, se observa que la ciudadana petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, la información inherente a: **1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor de los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión;** al respecto, conviene aclarar que toda vez que la particular no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquélla que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al diez de abril de dos mil diecisiete; por lo tanto la información que colmaría su interés es la relativa a: **1) La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor de los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión, vigente al diez de abril de dos mil diecisiete.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

De igual manera, conviene precisar que en relación al contenido **2)**, se desprende que la información que es del interés de la ciudadana conocer puede constar en una

ley o reglamento, pues en ella señaló **indistintamente** que podía consistir en cualquier de los dos ordenamientos; en este sentido, se concluye que sin atender al tipo de normatividad (ley o reglamento) será suficiente que el Sujeto Obligado le proporcione cualquiera de ellos para considerar que su solicitud estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber alguna ley o reglamento inherente al Sujeto Obligado en lengua maya, empleó la conjunción disyuntiva “o”, siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’- en el texto de su solicitud”, por lo que dejó a discreción de la Unidad de Transparencia proporcionarle *la ley o reglamento inherente al Sujeto Obligado en lengua maya, en formato digital*.

Asimismo, la misma solicitante en la parte final de su solicitud de acceso señaló lo siguiente: *finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión*, de lo cual se puede advertir que la solicitante señaló la conjunción copulativa “y”, entendiéndose que en caso de solo contar con algunos de los contenidos de información enlistados, o bien, no existieran o no estuvieran en posesión del Sujeto Obligado ninguno de ellos, sería necesario que el propio Sujeto Obligado explique de manera fundada y motivada dicha circunstancia. Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA “Y” O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA “O”**.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente; en tal virtud, la particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00299217; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de mayo del año que nos ocupa, se corrió traslado a la Escuela Superior de Artes de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la ciudadana, esto es la falta de respuesta por parte de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00299217, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se valorará la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado en cuanto a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00299217.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00299217.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la

información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00299217.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de conformidad al artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la particular podrá de nueva cuenta impugnar de así actualizarse la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante recurso de revisión ante este Organismo Garante.

SEXTO.- Ahora bien, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control de Escuela Superior de Artes de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, lo manifestado por la recurrente en su recurso de revisión, en específico lo siguiente: *"...vengo a interponer el presente recurso... por la violación a mi derecho humano, al no remitirme la información ya señalado y se sancionen a los ya citados, para que me proporcionen dicha información y que se les sancione conforme señala la ley, por no cumplir en tiempo y forma con entregar la información..."*; al respecto, este Órgano Colegiado en contestación a lo anterior, le precisa que lo manifestado en su escrito en cuestión ha sido debidamente establecido en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo determinado en dichos apartados.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00299217, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al Área que considere competente, para efectos que dé respuesta a la solicitud de acceso en la que la ciudadana peticiónó: 1) *La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor de los maya-hablantes;* 2) *Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital;* y 3) *La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión, vigente al diez de abril de dos mil diecisiete.*
- **Notifique** a la particular la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

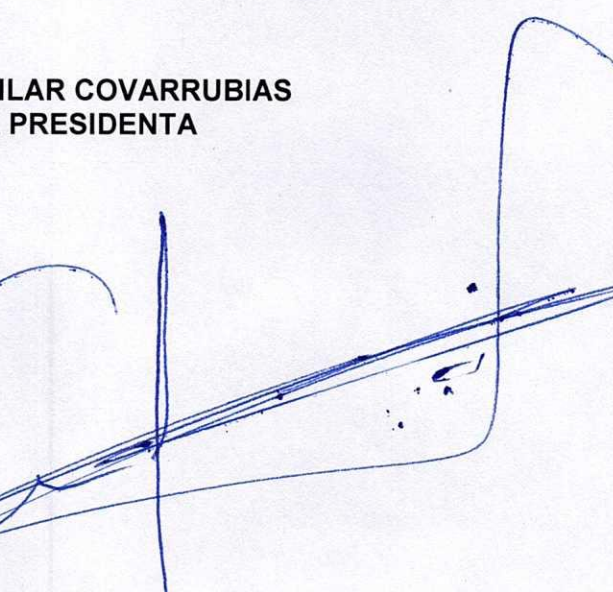
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de julio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

EBV/JAPC/JOV